

1° de octubre de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Interpuesto por el Licdo. Hernando Vásquez Voloj en representación de **Inversiones Vasper, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°0605 de 10 de junio de 2002, dictada por la **Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha conferido ese Alto Tribunal de Justicia, de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito, procedemos a dar formal contestación conforme lo dispone el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000.

I. Las peticiones de la parte demandante, son las siguientes:

El apoderado judicial de la empresa demandante solicita a ese Augusto Tribunal de Justicia que declare nula, por ilegal, la Resolución N°0605 de 10 de junio de 2002, expedida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, mediante la cual se cancelan las Licencias de Corredores de Seguros N°2181 y N°614, emitidas a favor de Hernando Vásquez Voloj e Inversiones Vasper, S.A. (cfr. fs. 1 a 7)

Asimismo, ha pedido que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°1016 fechada 16 de septiembre de 2002, dictada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, que confirma en todas sus partes la Resolución N°0605 de 2002. (v. fs. 8 a 11)

El apoderado judicial de la parte actora, ha solicitado igualmente que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°CTS-10 de 29 de noviembre de 2002, emitida por el Consejo Técnico de Seguros del Ministerio de Comercio e

Industrias, por medio del cual se confirma en todas sus partes la Resolución N°0605 de 2002. (cfr. fs. 12 a 14)

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, ha solicitado a ese Honorable Tribunal que se ordene a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, restablezca la vigencia de las fianzas N°48687 y N°46974 las cuales ascienden a un monto total de B/.10,000.00, cada una.

Este Despacho solicita respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, denieguen todas las peticiones impetradas por la parte demandante; puesto que, no le asiste la razón en sus pretensiones, tal como lo demostraremos en el transcurso del presente escrito.

II. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción, los contestamos así:

Primero: Aceptamos que la entidad demandada emitió la Resolución N°0605 de 10 de junio de 2002, por medio de la cual se cancelan las Licencias de Corredores de Seguros N°2181 y N°614 emitidas a favor de Hernando Vásquez e Inversiones Vasper, S.A., pues, así lo hemos podido corroborar del contenido de las fojas 1 a 7 del expediente judicial.

Segundo: Éste, tal como se encuentra redactado constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se rechaza.

Tercero: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Cuarto: Ésta, es una alegación de la parte demandante; por tanto, se rechaza.

Quinto: Éste, lo contestamos igual que el punto cuarto.

Sexto: Éste, tal como se encuentra redactado constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se rechaza.

Séptimo: Ésta, es una alegación de la parte demandante; por tanto, se rechaza.

Octavo: Éste, lo contestamos igual que el punto séptimo.

III. Las disposiciones legales que la parte demandante estima infringidas y el concepto de su violación, son las que a seguidas se escriben:

A pesar de ser una costumbre de este Despacho, realizar un recuento de las normas alegadas como infringidas y la explicación dada por los demandantes sobre la manera en que aquellas han sido conculcadas por el acto impugnado, con la finalidad de facilitar el análisis y la contestación de la demanda; en esta ocasión, la Procuraduría de la Administración se abstendrá de hacer tales transcripciones, por lo extenso del libelo, por ende, nos remitimos a lo dicho por el apoderado judicial de fojas 25 a 36 del expediente judicial.

IV. Contestación de la Procuraduría de la Administración.

La lectura del caudal probatorio que reposa en el expediente judicial, nos demuestra que la empresa Inversiones Vasper, S.A. ejercía la actividad profesional de Corredora de Seguros con Licencia N°614, expedida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

Dentro de su cartera de clientes tenía registrada, entre otras, a las empresas Agencias Cruz del Sur, S.A. y Abonos Nacionales, S.A., las cuales efectuaban los pagos de sus primas de seguros dentro del término establecido en el Contrato de Seguro.

Posteriormente, el Licenciado Jaime Castillo Herrera representante legal de la empresa ASSA Compañía de Seguros S.A., presentó formal queja ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, en contra del Corredor de Seguros Hernando Vásquez Voloj con Licencia N°2181 y la sociedad anónima Inversiones Vasper, S.A. con Licencia N°PJ 614; toda vez que, estaban reteniendo las sumas de dineros abonadas, en concepto de primas de seguros, por los clientes Agencias Cruz del Sur, S.A. y Abonos Nacionales, S.A., sumas que eran entregadas a la empresa ASSA Compañía de Seguros fuera del término establecido en el Contrato.

Luego de realizar una evaluación de la documentación aportada con el escrito de queja, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá acogió la misma; pues, encontraron suficientes elementos que sustentaban adecuadamente su escrito.

Por consiguiente, inició las gestiones administrativas establecidas por Ley, a fin de verificar lo argumentado por el representante legal de la empresa ASSA Compañía de Seguros, S.A. y permitirle a la afectada, con la queja, presentar los correspondientes descargos.

Cumplidos los trámites legales, esa entidad de Seguros y Reaseguros decidió revocar las Licencias de Corredores de Seguros otorgadas a Hernando Vásquez Voloj N°2181 y a Inversiones Vasper, S.A. N°PJ 614; ya que, la documentación aportada por la quejosa evidenció que la demandante no hacía entrega oportuna de las sumas de dinero abonadas por sus clientes Agencias Cruz del Sur y Abonos Nacionales, a la empresa ASSA Compañía de Seguros, S.A., en la fecha estipulada en el Contrato, infringiendo lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de la Ley 59 de 1996.

Al revisar la actuación ejercida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, apreciamos que previa a la adopción de la medida administrativa se le dio la oportunidad a la empresa demandante de presentar sus descargos, la cual aportó con su escrito de sustentación los documentos que le favorecían, mismos que han sido debidamente transcritos en el CONSIDERANDO de la Resolución N°0605 de 2002, impugnada.

De manera que, a nuestro juicio, esa entidad estatal no ha pretermitido el procedimiento probatorio establecido por la Ley 38 de 2000, tal como lo quiere hacer ver la parte demandante.

Consideramos que lo argumentado por la parte actora carece de sustento jurídico, pues, uno de los elementos probatorios, aportados por la quejosa, que sirvió de base para adoptar la medida administrativa fue el Acuerdo de Pago suscrito el día 27 de marzo de 2001, por Hernando Vásquez Voloj e Inversiones Vasper, S.A., con la empresa ASSA Compañía de Seguros, S.A., el cual se encuentra legible de fojas 77 a 81 del expediente judicial. Éste, revela que la demandante adeudaba a la compañía ASSA la suma total de B/.17,843.26, en concepto del dinero recibido en calidad de primas cobradas a Agencias Cruz del Sur, S.A. y no pagadas a esa compañía aseguradora.

El artículo 101 de la Ley 59 de 1996, establece claramente que los corredores de seguros están obligados a remitir a las compañías de seguros, las primas cobradas, en el mes anterior, dentro de los diez (10) días siguientes de cada mes.

En el caso bajo análisis, la sociedad Inversiones Vasper, incumplió con lo estipulado en esta excerta legal, tal como se desprende de los elementos de prueba aportados por el representante judicial de la empresa ASSA Compañía de Seguros, enunciados en el CONSIDERANDO de la Resolución N°0605 de 2002, entre los cuales mencionamos los siguientes:

1. Acuerdo de Pago celebrado el 27 de marzo de 2001, el cual fue debidamente notariado;
2. Nota fechada 16 de julio de 2001, emitida por el Gerente General de la empresa Agencias Cruz del Sur, mediante la cual se le notifica a la empresa ASSA Compañía de Seguros que se canceló el día 12 de marzo de 2001, la factura N°65015 con el cheque N°272156; pero, la misma fue pagada a la empresa aseguradora el 17 de julio de 2001;
3. Carta fechada 16 de julio de 2001, expedida por el Gerente General de la sociedad Agencias Cruz del Sur, a través de la cual se certificó que se pagó la Factura N°61270 el día 26 de marzo de 2001, con cheque N°272161; pero, la misma fue recibida en la compañía aseguradora el 17 de julio de 2001.
4. Certificación emitida por el Contralor de ASSA Compañía de Seguros, la cual refleja la deuda que mantiene el señor Hernando Vásquez Voloj.

Lo expuesto nos conduce a aseverar que, la actuación ejercida por el Corredor de Seguros Inversiones Vasper, S.A. es totalmente impropia; pues, si bien, a los asegurados no se les ha causado un grave daño, con el incumplimiento de lo pactado en el Contrato de Seguros, esto no es razón para pretender tomar dineros entregados por los clientes de la empresa recurrente, en concepto de pago de primas de seguros, para realizar operaciones mercantiles propias de la empresa.

Por otra parte, el hecho que la empresa ASSA Compañía de Seguros mantenga una morosidad en el pago de las comisiones, por la venta de las pólizas de seguros, no da derecho a la empresa Inversiones Vasper de utilizar las sumas de dinero abonadas por sus clientes, para cobrarse lo adeudado por la compañía de seguros.

Fundamentamos nuestra posición, primeramente, en que esta acción no forma parte del Contrato de Seguro suscrito con los clientes de Inversiones Vasper y en segundo lugar, los clientes Agencias Cruz del Sur y Abonos Nacionales no mantienen relación alguna con el Contrato suscrito, entre la empresa corredora de seguros y la empresa ASSA Compañía de Seguros.

En otro orden, se observa que la empresa Inversiones Vasper, S.A. en ningún momento desconoció su actitud incorrecta, pues, celebró un Acuerdo de Pago con la empresa ASSA Compañía de Seguros S.A. en el cual reconoció el adeudo existente por la suma total de B/.17,843.26. Aunado que, ha tratado de justificar su actuación alegando que la compañía ASSA no formaba parte del Contrato suscrito con las empresas Agencias Cruz del Sur y Abonos Nacionales, por lo que podía efectuar cualquier transacción mercantil con los dineros abonados por estos clientes, sin necesidad de un aval.

Al respecto, debemos recordarle al apoderado judicial de la empresa demandante que, los contratos celebrados con los clientes constituyen ley entre las partes y si bien, ninguna de estas empresas ha denunciado u objetado su actuación, no justifica que se retengan las sumas de dinero entregadas, de buena fe, en concepto de primas de seguro.

Siendo así las cosas, nos resulta inconcebible dicha actuación, la cual deja mucho que decir de la profesión de Corredor de Seguros, cuya ética y profesionalismo debe garantizar el bienestar y seguridad de sus abonados; sin embargo, en el caso bajo estudio, es notable la acción impropia ejercida por el Licdo. Hernando Vásquez Voloj e Inversiones Vasper, S.A., misma que afecta la imagen de esa actividad comercial.

Estimamos que, el Acuerdo de Pago suscrito entre Inversiones Vasper, S.A. y la empresa ASSA Compañía de Seguros, constituye una prueba veraz y suficiente que demuestra con claridad el incumplimiento de lo establecido en los artículos 100 y 101 de la Ley 59 de 1996, los cuales son del siguiente tenor literal:

“Artículo 100: Previa notificación del interesado, dentro de los términos que señale la Superintendencia, ésta cancelará de oficio o a solicitud de parte interesada, la licencia de corredor de seguro a todo aquel que se le compruebe haberla obtenido fraudulentamente, **o que se apropie o retenga dinero correspondiente a primas cobradas por mayor tiempo del requerido ordinariamente por la compañía aseguradora del caso**, o sea culpable de falsedad o delito semejante contra la fe pública en su conducta como corredor o productor de seguros.

Salvo pacto en contrario, se entiende por tiempo mayor del requerido los primeros diez días del mes siguiente. Se excluye para estos casos la aplicación del Decreto Ejecutivo 28 de 1974”.

“Artículo 101: Los corredores de seguros están obligados a llevar libros de contabilidad de sus actividades. Además, **tendrán la obligación de remitir a la compañía de seguros, dentro de los primeros diez (10) días siguientes de cada mes, las primas cobradas en el mes anterior**, salvo pacto en contrario”.

(el resaltado y subraya son nuestras)

Para concluir, debemos acotar que nos resulta incongruente que la empresa demandante alegue en su libelo la infracción de normas que guardan relación con la etapa probatoria, en la vía gubernativa, cuando en los CONSIDERANDOS de las Resoluciones atacadas de ilegal, se encuentran transcritos los descargos efectuados por el Licdo. Hernando Vásquez, así como el hecho que la Licda. Cyntia Pinal, apoderada judicial de la demandante invocó como excepción al proceso el pago de la deuda y la inexistencia de la retención.

De suerte que, a nuestro juicio, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, se ajustó a derecho cuando evaluó, bajo el principio de la sana crítica, todo el caudal probatorio recabado durante la investigación iniciada en contra de Inversiones Vasper, S.A. y Hernando Vásquez Voloj, ambos dedicados a la venta de pólizas de seguros.

Por todo lo anterior, este Despacho es del criterio que la Resolución N°0605 de 10 de junio de 2002, no ha infringido los artículos 9, 1089, 1132, 1133, 1139 del

Código Civil, los artículos 781,784, 885 del Código Judicial, los artículos 99 y 100 de la Ley 59 de 1996, los artículos 138, 139, 143, 147 y 152 de la Ley 38 de 2000.

En consecuencia, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, para que denieguen las peticiones impetradas por el apoderado judicial de la empresa demandante; puesto que, no le asiste la razón en sus pretensiones, tal como lo hemos dejado evidenciado en el presente escrito.

Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo que reposa en los archivos de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Derecho: Negamos el invocado, por la parte demandante.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AmdeF/11/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia. Cancelación Licencia Corredor Seguros